



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	73001-33-33-006-2022-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ISABEL TAFUR ZABALETA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	SENTENCIA- ACRECIMIENTO PENSIONAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 A y 187 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **OLGA ISABEL TAFUR ZABALETA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo 690, consecutivo CREMIL 2022105111 ID radicado de salida: 2022115905, del 23 de noviembre de 2022, consecutivo anual: 91161, por medio del cual la coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, negó la solicitud de acrecimiento de la pensión devengada por la demandante.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer que la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta en su condición de beneficiaria del extinto sargento Primero (r) del Ejército Nacional Manuel Francisco Campo Pérez (q.e.p.d), tiene derecho a que se le acrecente su pensión a partir del 12 de marzo de 2014, en una proporción equivalente al 50% que en vida percibía la señora Mercedes Quintanilla De Campo (q.e.p.d), junto con los correspondientes incrementos y/o primas legales.

1.3 Que se ordene actualizar y pagar el monto de la mesada pensional devengada por la demandante, con base en el anterior acrecimiento.

1.4 Que se condene a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Tafur Zabaleta las sumas que dejó de percibir por concepto del 50% de acrecimiento pensional, desde el 12 de marzo de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al presente proceso.

1.5 Que la entidad demandada reconozca y pague intereses moratorios del retroactivo que resulte a su favor y hasta la fecha en que se efectúe el pago, o en su defecto, reconozca y pague la indexación sobre dichos montos.

1.6 Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1 Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al Sargento Primero (r) del Ejército Manuel Francisco Campo Pérez (q.e.p.d) asignación de retiro, a través de Resolución No. 00022 del 4 de febrero de 1972.

2.2 Que el señor Campo Pérez falleció el 21 de enero de 2010, por lo que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de Resolución No.3554 del 22 de septiembre de 2010, confirmada mediante resolución No. 4706 del 14 de diciembre de 2010, ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta en calidad de compañera permanente del causante.

2.3 Posteriormente, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena el 13 de agosto de 2012, la demandada, mediante resolución No.5286 del 03 de septiembre de 2012, procedió a reconocer temporalmente en favor de la señora Mercedes Quintanilla de Campo un 50% por haber acreditado que era la cónyuge supérstite del señor Campo Pérez. En virtud a ello, la pensión quedó compartida: 50% a favor de la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta y 50% a favor de Mercedes Quintanilla de Campo (q.e.p.d).

2.4 Que la señora Mercedes Quintanilla de Campo presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener el reconocimiento definitivo del derecho pensional, el cual fue tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo el radicado No. 73001333300720140130200.

2.5 Que la señora Quintanilla de Campo falleció el 12 de marzo de 2014, poco tiempo después de haber presentado la demanda.

2.6 Que la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta fue vinculada al proceso adelantado ante el Juzgado Noveno Administrativo, y al contestar la demanda, el 28 de enero de 2019, solicitó que se reconociera el acrecimiento de la mesada pensional por el fallecimiento del otro beneficiario.

2.7 Que el 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Ibagué, profirió sentencia de primera instancia, en la que accedió a las pretensiones, y frente la solicitud de acrecimiento pensional, consideró improcedente pronunciarse de fondo sobre dicho aspecto. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 4 de agosto de 2022.

2.8 Que el 4 de noviembre de 2022, la demandante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el reconocimiento y pago del acrecimiento de su pensión desde el 12 de marzo de 2014, y esta, a través de acto administrativo No. 0690, consecutivo CREMIL 2022105111, ID radicado de salida: 2022115905,

fecha de radicación:23/11/2022, consecutivo anual; 91161, dio respuesta negativa a la solicitud de acrecimiento de la pensión.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La apoderada de la entidad accionada se opuso a todas las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico como quiera que el acto administrativo demandado no presenta vicio alguno y está cobijado por la presunción de legalidad, como quiera que ocasión del fallecimiento de la señora Mercedes Quintanilla de Campo se extinguió la cuota parte correspondiente al 50% de la prestación.

En ese sentido, explicó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 188 del Decreto 1211 de 1990 y el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, con el fallecimiento de la señora Quintanilla de Campo se extinguió la cuota parte que venía recibiendo, sin que haya lugar a acrecimiento alguno.

Por lo anterior, consideró que la demandante no tiene derecho al acrecimiento de la mesada pensional; de ahí que de deben negarse las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción de mérito la denominada *“No configuración de causal de nulidad, legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes y en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

La apoderada de la parte demandante solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló que no puede pasarse por alto que el principio de favorabilidad es uno de los principios que rigen en materia laboral y de seguridad social, con fundamento en ello, consideró que en el presente caso que se rige por las normas especiales contempladas en el Decreto 4433 de 2004, es necesario acudir al régimen general contemplado en la Ley 100 de 1993, para reconocer el derecho a la demandante.

En ese sentido, considera viable inaplicar las normas especiales que otorgan tratos diferenciales o discriminatorios, y en este caso, aplicar la norma general, esto es, el parágrafo 1º del artículo 8, del decreto 1889 de 1994, que reglamentó la Ley 100 de 1993; ello, en razón a que los cónyuges y los compañeros permanentes, se encuentran en igualdad de condiciones y por tanto, son beneficiarios del mismo orden, de modo que es procedente el acrecimiento de las mesadas pensionales entre uno y otro beneficiario.

Adicionalmente, dijo que dada la naturaleza de las pretensiones, y de acuerdo con la jurisprudencia de la altas cortes, la fecha de aumento del 50% de la mesada pensional, es desde el 12 de marzo de 2014, ello en la medida que se presentaron

¹ Índice00011 expediente electrónico SAMAI AZURE

² Índice00026 expediente electrónico SAMAI AZURE

varias peticiones y, el estado de suspenso del reconocimiento transitorio de la porción que le correspondía a la otra beneficiaria.

4.2. Parte demandada³

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto el régimen prestacional de la Fuerza pública es de carácter especial y el Decreto 4433 de 2004, norma aplicable al presente caso, no contempla el acrecimiento entre cónyuge y compañera permanente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El Despacho procede a determinar si, ¿la demandante en su condición de compañera permanente-beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del causante Manuel Francisco Campo Pérez, le asiste el derecho, a que la cuota parte que recibía la señora Mercedes Quintanilla de Campo (q.e.p.d) en calidad de cónyuge supérstite se agregue a la suya, o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho?.

En caso que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, deberá establecerse, si ¿es procedente su reconocimiento a partir del 12 de marzo de 2014 y en adelante, y si hay lugar, al pago de los incrementos y ajustes solicitados?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que la demandante en aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional tiene derecho a acrecer su derecho pensional, esto en razón a que la otra beneficiaria falleció, el 12 de marzo de 2014, por tanto, el aumento de la mesada pensional debe ordenarse a partir de esta fecha, como quiera que ha presentado en varias oportunidades peticiones y la prestación se encuentra en suspenso.

6.2. Tesis de la parte accionada

Sostiene que deben negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe vicio de nulidad que pueda invalidar el acto administrativo demandado, como quiera que la norma especial – Decreto 4433 de 2004- no permite el acrecimiento pensional.

6.3. Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia declararse la nulidad del acto administrativo demandado y, por tanto, disponer incrementar la prestación periódica reconocida en un 50%, teniendo en cuenta la prescripción trienal, esto en atención a la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 por ser violatorio del derecho

³ Índice 00023 expediente electrónico SAMAI AZURE

a la igualdad, en atención a que es menos favorable que lo dispuesto con respecto al acrecimiento pensional del régimen general.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *“servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. En esa medida con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

La sustitución pensional constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades⁴.

7.2 De la sustitución de la asignación de retiro

Para el caso de los miembros de la fuerza pública, el régimen salarial y prestacional en la actualidad se encuentra consagrado, entre otros, en el decreto 1211 de 1990, la Ley 923 de 2004 y el Decreto reglamentario 4433 de ese mismo año. En dichas disposiciones se encuentra previsto el régimen pensional para los miembros de las Fuerza Pública, a decir, asignación de retiro, pensión de invalidez, sobrevivientes, etc.

⁴ Sentencia C1094 de 2003

En lo que atañe a la asignación de retiro, debe señalarse que conforme lo dicho en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional “[e]s una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, [...], de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”⁵

En relación con la sustitución de la asignación de retiro, señaló:

“... De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que, para el caso de los agentes de la Policía Nacional, están definidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.”⁶

De lo expuesto en precedencia se colige que en caso de muerte del titular de la asignación de retiro, el derecho prestacional puede pasar a uno o varias personas que dependían del causante, esto en razón a que la subsistencia dependía del causante, empero, dicho reconocimiento no es automático, sino que quien reclama debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, con el fin de incorporar dicha situación en el régimen especial de las fuerzas militares, el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, que al referirse al marco pensional, dispuso en el artículo 3º los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional al expedir el régimen de asignación de retiro y sustitución así:

*“Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)*

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez: 3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.”

⁵ Sentencia C-432 de 2004

⁶ Sentencia T 112/2014

“...”

7.3 Del principio de favorabilidad e igualdad en regímenes pensionales especiales

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica⁷.

En lo que tiene que ver con su aplicación en los regímenes especiales, el Consejo de Estado, ha señalado⁸:

“... se tiene que los regímenes pensionales especiales encuentran limitantes impuestas en virtud de la aplicación de principios superiores como la favorabilidad y igualdad.

El primero de ellos debe utilizarse «en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento⁹

En la citada decisión judicial se indicó que para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones¹⁰:

-La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.

-Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.

-Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.

- La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad.

-Puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador”.

7.4 Del acrecimiento pensional en el régimen general de pensiones

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 1889 de 1994, el cual establece en el artículo 8º, lo siguiente:

“Artículo 8º. Distribución de la pensión de sobrevivientes.

⁷ T 559/11

⁸ C.E., Sección Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2013-02235-01 (2602-2016)

⁹ Entre otras, ver sentencias de la Corte Constitucional T-001 de 1999, T-290 de 2005, T-599 de 2011, T- 350 de 2012, T-831 de 2014

¹⁰ C.E. Sección Segunda, Sentencia del 20 de febrero de 2020, Rad. 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19), CP Gabriel Valbuena Hernández. Reiterado en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, Rad. 25000-23-42-000-2015-06230-01(3463-18)

La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARÁGRAFO 1°. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARÁGRAFO 2°. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1 de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2°.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Corolario de todo lo anterior, es claro que, el Decreto reglamentario 1889 de 1994 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, determina la posibilidad de acrecentar la cuota parte pensional, cuando se extingue o se pierde el derecho de alguno de los beneficiarios de la prestación, pues en el evento en el que exista multiplicidad de beneficiarios en un mismo orden para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, no puede el Legislador ni mucho menos las entidades administradoras de pensión, desconocer y vulnerar los derechos que le asisten a cada uno, razón por la cual, la mencionada disposición estableció que, además de la fórmula para determinar el monto pensional de la prestación, y el porcentaje que le corresponde a cada uno de los beneficiarios en la distribución de la mesada pensional, la parte de la pensión puede ser acrecentada por los beneficiarios del mismo orden.

7.5. Del acrecimiento de la asignación de retiro en el Decreto 4433 de 2004

El Congreso promulgó la Ley 923 de 2004¹¹, y en su artículo 3° estableció con relación a los elementos mínimos de la asignación de retiro:

¹¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El Presidente de la República, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expidió el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 11 establece:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

(...)" (Subrayado fuera texto)

Con relación a la sustitución de la asignación de retiro, el artículo 40 del mencionado decreto establece:

“Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”.

De la normatividad expuesta, se concluye que el régimen pensional -asignación de retiro y sustitución de la asignación de retiro- de los Agentes de la Policía Nacional está contenido en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, la cual indica que cuando hay varios beneficiarios de la asignación de retiro y alguno pierde el derecho, solo se permite que se acreciente la percibida por los demás beneficiarios, cuando sea entre cónyuge e hijos, la de hijos entre sí y la del cónyuge y la de los padres entre sí y a la del cónyuge, en los demás casos el Decreto no permite ningún tipo de acrecimiento.

8. CASO CONCRETO

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al sargento Primero del Ejército (r) Manuel Francisco Campo Pérez, efectiva a partir del 15 de febrero de 1972	Documental: Resolución No. 00022 del 4 de febrero de 1972 “por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y subsidio familiar del Sargento Primero del Ejército (Índice 00002, archivo 3 expediente electrónico SAMAI)
2.-El señor Manuel Francisco Campo Pérez falleció el 21 de enero de 2010	Documental: Registro Civil de defunción No. 06956903 Índice 00002 archivo 7, 00011 de expediente electrónico SAMAI)

<p>3.-Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la pensión de beneficiarios causado por el fallecimiento del señor Sargento Primero ® del Ejército Manuel Francisco Campo Pérez a partir del 21 de enero de 2010 a favor de la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta en su calidad de compañera permanente y única beneficiaria. Adicional a ello, negó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por su fallecimiento a favor de la señora Mercedes Quintanilla de Campo</p>	<p>Documental: Resolución 3554 del 22 de septiembre de 2010</p> <p>-Resolución 4706 del 14 de diciembre de 2010 “por la cual se confirma la Resolución No. 3554 del 22 de septiembre de 2010, que ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero ® del Ejército Manuel Francisco Campo Pérez”</p> <p>(Índice 00002 archivo 4,5 y 00011 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>4.-Que en cumplimiento a un fallo de tutela del 13 de agosto de 2012, la accionada reconoció y ordenó el pago del 50% en forma temporal de la pensión de beneficiarios del señor Manuel Francisco Campo Pérez a favor de la señora Mercedes Quintanilla de Campo, en calidad de cónyuge separada de hecho, y por el término de 4 meses hasta el 13 de diciembre de 2012. En consecuencia, la pensión quedo distribuida de la siguiente forma:</p> <p>Olga Isabel Tafur Zabaleta50% Mercedes Quintanilla de Campo ...50%</p>	<p>Documental: Resolución No. 5286 del 03 de septiembre de 2012 “por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Sexto Civil de Cartagena mediante el cual se ordena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero ® MANUEL FRANCISCO CAMPO PEREZ a favor de la señora MERCEDES QUINTANILLA DE CAMPO”</p> <p>(Índice 00002 archivo 6 y 00011 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>5.-Que la señora Mercedes Quintanilla de Campo falleció el 12 de marzo de 2014</p>	<p>Documental: Registro Civil de defunción No. 07247359</p> <p>(Índice 00002 archivo 7 y 00011 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>6.-Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con ocasión del fallecimiento de la señora Mercedes Quintanilla de Campo, ordenó la suspensión del pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero (r) del Ejército Manuel Francisco Campo Pérez y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990 declaró extinguido su derecho a partir del 12 de marzo de 2014. Igualmente, negó el acrecimiento pensional a favor de Olga Isabel Tafur</p>	<p>Documental: Resolución 3795 del 25 de abril de 2014 “por medio de la cual se extingue la cuota pensional que devengaba la señora Mercedes Quintanilla de Campo dentro de la pensión de beneficiarios ... “</p> <p>(Índice 00011 archivo 7 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>7.-Que los señores Patricia del Pilar Campo Quintanilla, Sandra Rocío Campo Quintanilla y José Luis Campo Quintanilla en calidad de sucesores de la señora Mercedes Quintanilla de Campo demandaron la nulidad de los actos administrativos que resolvieron negativamente el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a la señora Quintanilla de Campo, en desarrollo de la actuación se vinculó a la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta.</p>	<p>Documental: Auto de 22 de enero de 2016, proferido por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito</p> <p>(Índice 00002 archivo 14 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>8.Que la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta a través de apoderado solicitó el</p>	<p>Documental: Peticiones obrantes en el expediente administrativo pensional y</p>

<p>acrecimiento del 50% de la cuota parte extinguida de la señora Mercedes Quintanilla De Campo, así:</p> <p>*Petición radicada el 10/08/2015, bajo el No. 20150071005, negada a través de oficio CREMIL 71005 del 24 de agosto de 2015</p> <p>* Petición radicada el 2/08/2016, bajo el No. 20160076850, negada a través de oficio CREMIL 200544978 del 15 de septiembre de ese mismo año y,</p> <p>*Petición radicada el 8/04/2021, bajo el No. 20210029253</p>	<p>contenido de la Resolución No.8132 del 1 de diciembre de 2016 “<i>por la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.3795 del 25 de abril de 2014, ...</i>”</p> <p>(Índice 00011 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>9.-Que el Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento, dispuso:</p> <p><i>“Condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a favor de Mercedes de Quintanilla de Campo (q.e.p.d) en su calidad de cónyuge supérstite de Manuel Francisco Campo Pérez (q.e.p.d), en porcentaje del 50% del total de la asignación de retiro, a partir del surgimiento del derecho, esto es, 21 de enero de 2010, fecha de fallecimiento del causante y hasta el 03 de septiembre de 2012.</i></p> <p><i>Las sumas aquí reconocidas a favor de la señora Mercedes Quintanilla de Campo (q.e.p.d) habrá de pasar a formar parte de la masa sucesoral de aquella, corresponderá en la proporción legal respectiva a cada uno de los herederos o sucesores”</i></p> <p>En el numeral 7º de la parte resolutive negó la solicitud de acrecimiento de la asignación de retiro impetrada por la apoderada de la vinculada Olga Isabel Tafur Zabaleta</p>	<p>Documental: Sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima.</p> <p>(Índice 00002 archivo 13 expediente electrónico SAMAI)</p>
<p>10.-Que los apoderados de CREMIL y de Olga Isabel Tafur-vinculada, interpusieron recurso de apelación en contra de la anterior providencia y, el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 4 de agosto de 2022, adicionó la sentencia censurada proferida el 14 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:</p> <p><i>“ADICIÓNENSE la sentencia censurada proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en el siguiente sentido:</i></p> <p>PRIMERO: ORDENESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que proceda a compensar las sumas pagadas a la señora Isabel Tafur Zabaleta, en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2010 (Fecha de Fallecimiento del causante) y hasta el 03 de septiembre de 2012 (fecha en la que se ordenó en cumplimiento de una orden de tutela) a favor de la masa sucesoral de la señora Mercedes Quintanilla de</p>	<p>Documental: Sentencia de 4 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Sucesores procesales de Mercedes Quintanilla Gómez en conta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, rad. 73001-33-33-007-2014 01302 01</p> <p>(Índice 00002 archivo 14 expediente electrónico SAMAI)</p>

<i>Campo, en proporción del 50% de la asignación de retiro que le había sustituido"</i>	
11.-Que la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitud de acrecimiento pensional.	Documental: Escrito enviado el 04 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico (Índice 00002 archivo 10 expediente electrónico SAMAI)
12.-Que mediante oficio No. 690 del 23 de noviembre de 2022, el coordinador del Grupo centro Integral de servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, negó el acrecer la cuota parte pensional de la demandante	Documental: Oficio No. 690 CREMIL2022105111, ID radicado de salida 2022115905, fecha de radicación: 23/11/2022, Consecutivo anual 91161 (Índice 00002 archivo 11 expediente electrónico SAMAI)

8.2 Del análisis del caso

De la prueba documental traída a la presente actuación, se encuentra acreditado que la señora Olga Isabel Tafur Zabaleta en calidad de compañera permanente del señor Manuel Francisco Campo Pérez es beneficiaria del 50% de la pensión de beneficiarios reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través de acto administrativo No. **3554 del 22 de septiembre de 2010**.

También se encuentra probado, que a través de acto administrativo No. 5286 del 3 de septiembre de 2012, en cumplimiento a un fallo de tutela del 13 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, la accionada reconoció temporalmente el 50% de la pensión de beneficiarios a la señora Mercedes Quintanilla de Campo en calidad de cónyuge separada de hecho, por el termino de cuatro (4) meses, a partir del fallo de tutela-13 de agosto de 2012 y hasta el 13 de diciembre de ese año. En consecuencia, la pensión temporalmente quedó distribuida así:

- Olga Isabel Tafur Zabaleta: 50%
- Mercedes Quintanilla de Campo: 50%

El reconocimiento definitivo del 50% de la sustitución pensional a favor de la señora Quintanilla quedó condicionado al fallo debidamente ejecutoriado, proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Posteriormente, la señora Quintanilla de Campo falleció el 12 de marzo de 2014, por lo que la demandante, en una última oportunidad, el 08 de noviembre de 2022, radicó ante CREMIL solicitud de acrecimiento pensional, y el 23 de noviembre siguiente, la entidad demandada negó lo solicitado indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, no es posible el reconocimiento del incremento pretendido.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Ibagué, en providencia del 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento promovido por Sandra Rocío Campo Quintanilla, Patricia del Pilar Campo Quintanilla y José Luis Campo Quintanilla en calidad de sucesores

procesales de la Sra. Mercedes Quintanilla de Campo (q.e.p.d), declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 3554 del 22 de septiembre de 2010, en lo correspondiente a esta última, y ordenó, reconocer y pagar la sustitución de la asignación de retiro a su favor en su calidad de cónyuge supérstite del óbito Manuel Francisco Campo Pérez, en porcentaje del 50% del total de la asignación de retiro, a partir del surgimiento del derecho, esto es, 21 de enero de 2010 – fecha de fallecimiento del causante y hasta el 03 de septiembre de 2012.

Dicha decisión fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con la compensación de las sumas pagadas a la señora Isabel Tafur Zabaleta en el periodo 21 de enero de 2010 y el 03 de septiembre de 2012. Ambas instancias consideraron improcedente pronunciarse sobre la solicitud de acrecimiento presentada por la demandante Olga Isabel Tafur.

Lo anterior, permite señalar que no existe discusión sobre el reconocimiento de la pensión de beneficiarios que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL hizo tanto a la demandante como a la señora Mercedes Quintanilla de Campo, en su condición compañera permanente y esposa, respectivamente, del fallecido Manuel Francisco Campo Pérez, a partir del 21 de enero de 2010.

Tampoco hay duda, que se extinguió el derecho de la cuota parte de la pensión que recibía Mercedes Quintanilla de Campo por su fallecimiento, y la demandada le negó a la parte hoy accionante, la reclamación que hizo del acrecimiento de su prestación económica argumentando que el régimen especial de los miembros de la Fuerza pública no consagra dicho beneficio.

Ahora bien, debe señalarse que el propósito de los regímenes especiales es conceder mayores beneficios legales a determinados grupos de personas, sin que se pueda tener como un elemento que permita dar un trato discriminatorio respecto de las normas expedidas por el legislador que rigen a la mayoría de la población, lo cual significa, que si el régimen especial resulta menos favorable que la norma general, se debe aplicar sobre el especial, por cuanto la finalidad de las regulaciones especiales es básicamente la búsqueda de un mayor beneficio para las personas que regula.

Así las cosas, si se analizan las dos normas referidas en acápite anteriores, es claro que la contenida en el régimen especial de las Fuerzas Militares (artículo 11 del Decreto 4433 de 2004), señala expresamente en qué casos es posible el acrecimiento, esto es entre cónyuge e hijos, hijos entre sí, cónyuge y padres del causante, o padres entre sí; mientras que la Ley 100 de 1993, régimen general, dispone el acrecimiento entre los beneficiarios del mismo orden (artículo 8º del Decreto 1889 de 1994). En este orden, es claro que la norma del régimen especial de los militares, es inequitativa en relación con el trato de los beneficiarios de pensiones del régimen general, sin que exista justificación alguna para este trato discriminatorio, en el entendido que se restringe el derecho al acrecimiento entre compañera permanente y cónyuge, razón por la cual el despacho considera deberá inaplicarse dicha normativa en el caso concreto.

Así entonces y como quiera que es más favorable la norma general, por reunir las condiciones para ello, es decir, el reconocimiento de la sustitución pensional y el fallecimiento de la cónyuge, la compañera permanente como única beneficiaria del primer orden, tiene derecho a la totalidad de la prestación, pues aún conserva el derecho.

El Consejo de Estado¹², en un caso similar, ordenó acrecentar la porción de la compañera permanente en los siguientes términos:

“(…) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá reconocer el 34% de la asignación mensual de retiro que devengaba el extinto Numael Amórtegui, a partir del 17 de enero de 2009 (fecha de la muerte del señor Amórtegui) hasta el 19 de julio de 2015 (fecha de la muerte de la señora Ana María Silva).

Ahora bien, con la muerte de la señora Ana María Silva, se extinguió el derecho a la sustitución de la asignación de retiro, aquí reconocida, por lo tanto, habría lugar al acrecimiento de la pensión, no obstante, este hecho no fue contemplado por el Decreto 4433 de 2004, es decir, el acrecimiento de la sustitución pensional entre la cónyuge y la compañera permanente.

Pese a lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad y bajo un criterio de justicia y equidad, es procedente aplicar la norma general, que para el caso concreto es el parágrafo 1.º del artículo 8.º del Decreto 1889 de 1994, tal como ya lo determinó esta corporación en un caso similar.¹³ La norma en cita regula lo siguiente:

«[...] Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden. [...].»

De acuerdo con lo anterior, a partir del 19 de julio de 2015, la parte de la pensión reconocida inicialmente a la cónyuge, acrecerá la porción de la compañera permanente, correspondiéndole el 100% de lo que devengaba el causante por concepto de asignación mensual de retiro”

De cara a lo expuesto, se concluye por esta instancia judicial, que la interpretación que realiza la parte accionada, respecto a la norma aplicable al caso en concreto, no concuerda con la realidad fáctica ni jurídica, toda vez, que la interpretación que hace del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, resulta restrictiva y desfavorable a los intereses de la demandante, además, de ser discriminatoria respecto al beneficio consagrado en el artículo 8 del decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, régimen general. Por tanto, la decisión de la administración, no se encuentra ajustada a derecho y, por consiguiente, se procederá a declarar su nulidad.

En tales condiciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares – CREMIL reconocer y pagar a la demandante la cuota parte que se le reconocía a la señora Mercedes Quintanilla de Campo, desde cuando falleció – 12 de marzo de 2014, incrementando en consecuencia el porcentaje de la pensión hasta completar el porcentaje del 100%.

¹² Consejo de Estado, Sección Segundo, Sentencia del 24 de agosto de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00823-01(0717-14) M.P. William Hernández Gómez.

¹³ Radicado 68001-23-15-000-2001-02594-01(0638-08), citado en pie de página anterior.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, las acciones que emanan de los derechos que se reconozcan, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En el presente caso, según la documental que obra en el expediente administrativo¹⁴ se encuentra que presentaron varias solicitudes de acrecimiento pensional, la primera el 10 de agosto de 2015 y la segunda, el 2 de agosto de 2016, las cuales tendrían el efecto de interrumpir la prescripción, sin embargo, como la demanda fue presentada el **13 de diciembre de 2022**¹⁵, es claro que entre esta fecha y aquella en que se elevó la petición, transcurrió un término superior a tres (3) años, por lo que habrá lugar a aplicar la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **13 de diciembre de 2019**, razón por la cual, el pago de los valores que resulten del reconocimiento efectuado deberá hacerse a partir de esta última fecha.

Las solicitudes posteriores de reconocimiento del acrecimiento pedido y que fueron radicadas en 2021 y 2022, no tienen la vocación de interrumpir la prescripción, en atención a lo referido en la norma antes transcrita pues este fenómeno se presenta solo por una vez.

10. RECAPITULACIÓN.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se declarará que la señora Olga Isabel Tafur tiene derecho al acrecimiento de la mesada pensional del 50% que percibe en la actualidad hasta completar el 100%, ello, por cuanto al ser cobeneficiaria de la sustitución pensional del señor Manuel Francisco Campo Pérez (q.e.p.d), la muerte de la señora Mercedes Quintanilla de Campo (q.e.p.d) extingue su derecho pensional, y legitima a la otra a acceder al 100% de la pensión. No obstante, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la reclamación ante la entidad accionada, se declarara parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

¹⁴ Índice 00011 expediente electrónico SAMAI

¹⁵ Índice 00001 archivo 1 expediente SAMAI

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron **despachadas favorablemente**, sin embargo, y como quiera que ello se dio en virtud de la inaplicación por inconstitucional del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 y que en ese orden no podía la entidad demandada hacerlo *motu proprio*, el despacho no impondrá condena alguna por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar por inconstitucional el inciso 7¹⁶ del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por violación al principio constitucional de igualdad, así como de los principios rectores consagrados en la Ley 923 de 2004, pues establece un trato desigual y discriminatorio entre los beneficiarios de la sustitución pensional del régimen general y los de las fuerzas militares en lo que tiene que ver con el acrecimiento pensional.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 690, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, consecutivo CREMIL:2022105111, ID Radicado de salida 2022115905, del 23 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de los aumentos de la mesada pensional causados con anterioridad al 13 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reconocer y pagar a favor de la señora **OLGA ISABEL TAFUR ZABALETA** identificada con C.C.No.33.206.790 en calidad de compañera permanente - beneficiaria de la mesada pensional del Sargento Primero (r) del Ejército MANUEL FRANCISCO CAMPO PÉREZ (q.e.p.d), el acrecimiento de la mesada pensional que recibe, aumentando a su cuota parte el porcentaje que percibía la Mercedes Quintanilla de Campo (q.e.p.d), por haber extinguido su derecho por fallecimiento, hasta alcanzar el porcentaje del 100%, desde el 12 de marzo de 2014, pero con efectos fiscales en virtud de la prescripción desde el 13 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído .

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 y 195 del CPACA

¹⁶ “La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento”._

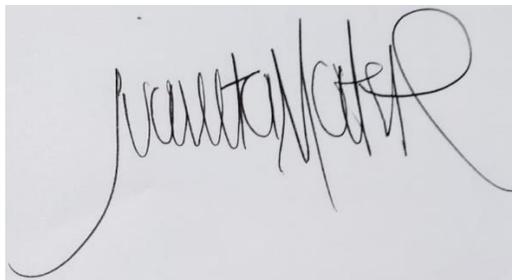
SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: ARCHÍVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**